



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

La Paz, 10 JUN 2015

164

VISTOS: La nota ECC-GG-066/2015 de 08 de mayo de 2015, suscrita por el señor Luis Augusto Clavijo Clavijo por la que interpuso el Recurso de Revocatoria contra los Informes MOPSV-UENCID/PROY.QLL/IT N° 011/2015 de 10 de abril de 2015 y MOPSV-UENCID/PROY.QLL/IT N° 014/2015 de 24 de abril de 2015; y el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 536/2015 de 10 de junio de 2015, todo lo que ver fue necesario y:

CONSIDERANDO: que el recurso de revocatoria de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante nota MOPSV/DESP N° 0547/2015 de 24 de abril de 2015, legalmente notificada el 24 del indicado mes y año, el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, puso en conocimiento del representante legal de la Empresa Unipersonal Clavijo el CERTIFICADO FINAL del Proyecto: "Diseño Final y Construcción del Polideportivo Olímpico para la Ciudad de Quillacollo", solicitando el retiro inmediato de la obra, en base a los siguientes argumentos:
 - i) A través de la nota MOPSV/VMVU/DESP. N° 131/2015 de 31 de marzo de 2015, se comunicó formalmente que la Conciliación de saldos concluiría el día 10 de abril de la presente gestión impostergablemente.
 - ii) Asimismo, en atención a la solicitud contenida en la nota ECC-GG-030/2015 y al procedimiento contractual previsto para la resolución, a través de la nota SUPPDQ – 170415638 de 17 de abril de 2015 la Supervisión del Proyecto, Macros Consultora Multidisciplinaria remitió al Superintendente de Obra, el Informe Especial N° 12/2015 Balance de Cierre Conciliado, a efectos de que la Empresa Unipersonal Clavijo prepare el Certificado Final, contando para tal efecto con el plazo de cuatro (4) días calendario.
 - iii) En ese sentido, habiéndose vencido el mencionado plazo sin contar con pronunciamiento alguno de la Empresa Unipersonal Clavijo, la Supervisión emitió el Informe de No observaciones por parte del contratista a la carta de Supervisión SUPPDQ – 170415638, recomendando proseguir con los trámites administrativos para la emisión del Certificado Final.
 - iv) Bajo ese contexto, la Fiscalización del proyecto procedió a emitir el Certificado Final de Cierre, mediante Informe MOPSV/UENCID/PROY.QLL/IT N° 014/2015 de 22 de abril de 2015, en aplicación al procedimiento establecido en el numeral 20.4 de la Cláusula Vigésima del Documento Contractual, el mismo estableció un saldo en contra de la Empresa Unipersonal Clavijo equivalente a Bs4.844.715,12.- (Cuatro millones ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos quince 12/100 Bolivianos).
2. A través de la Nota ECC-GG-066/2015, recibida en esta Cartera de Estado el 12 de mayo de 2015, según se evidencia de los sellos de recepción (cargo), el señor Luis Augusto Clavijo Clavijo, sin estar debidamente acreditado, presentó Recurso de Revocatoria, en contra de los Informes MOPSV-UENCID/PROY.QLL/IT N° 011/2015 de 10 de abril de 2015 y MOPSV-UENCID/PROY.QLL/IT N° 014/2015 de 24 de abril de 2015, en el que expresó lo siguiente:
 - i) No se cumplieron los presupuestos para llevar adelante una Conciliación de los Saldos de la Obra, es por ésta razón que varios volúmenes no coinciden con los Informes MOPSV-UENCID/PROY.QLL/IT N° 011/2015 y MOPSV-UENCID/PROY.QLL IT N° 014 de 10 y 24 de abril de 2015 respectivamente, emitidos por este Ministerio.
 - ii) Se tiene como resultado de las sumatorias de cantidades certificadas con sus respaldos correspondientes en contra del contratista el monto de Bs1.457.813,92 (Un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos trece 92/100 Bolivianos), exceptuando la injusta multa moratoria que no tiene fundamento legal.
 - iii) Los referidos informes se constituyen en un agravante a sus derechos y garantías constitucionales al debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica y de la verdad material sobre la verdad formal en materia administrativa, solicitando que se puedan corregir el procedimiento y se acepten los descargos y se respeten sus derechos lesionados, en conformidad con las normas constitucionales, normas



www.oopp.gob.bo

Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600



administrativas y el propio Contrato N° 065 que es la base de la relación jurídica ente el Contratante y el Contratista.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que las actuaciones administrativas se realizará los días y horas hábiles administrativos y el inciso a) del párrafo I del artículo 20 de dicha ley prevé que si el plazo se señala por días, se computará los días hábiles administrativos. En esa línea, los párrafos I y II del artículo 21 de la citada norma establecen que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados, comienzan a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

Que el artículo 58 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 prevé que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la Ley.

Que el artículo 64 de la mencionada Ley, señala que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

Que el artículo 65 de la Ley N° 2341 prescribe que el órgano autor de la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria un plazo de veinte (20) días. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer Recurso Jerárquico.

Que el artículo 61 de la referida Ley establece que los recursos administrativos previstos, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la referida Ley.

Que, en ese contexto, el párrafo I del artículo 11 de la Ley N° 2341 prevé que toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda.

Que el artículo 59 de la referida Ley prevé que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano administrativo competente para resolver el Recurso, podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante.

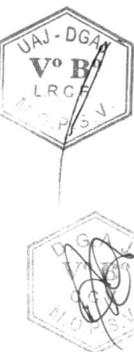
Que el artículo 118 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, establece que los administrados legitimados presentarán sus reclamaciones y recursos por escrito, ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, dentro el plazo establecido al efecto, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, con las formalidades señaladas en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que el artículo 121 del referido Decreto Supremo señala que la autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días, computables a partir del día de su interposición:

a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

www.oopp.gob.bo

Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600





- b) Aceptando, revocando total o parcialmente la resolución recurrida en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad.
- c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

Que el inciso g) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece, entre los principios que rigen la actividad administrativa, el de legalidad y presunción de legitimidad que expresa que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.

CONSIDERANDO:

Que en el marco expuesto, cabe señalar que el recurso administrativo o de impugnación es un medio para objetar la decisión de una autoridad administrativa con la finalidad de obtener, en sede administrativa, su reforma o extinción, el cual, al contribuir a la juridicidad de la administración y al afianzamiento de la seguridad jurídica, demanda que su tramitación responda a un procedimiento que implique total respeto a las reglas del debido proceso.

Que al respecto debe expresarse que el procedimiento administrativo tiene etapas, correspondiendo que los respectivos medios de impugnación se hagan valer en cada una de ellas, de ahí que si hay normas que regulan el procedimiento de un recurso, éstas deben cumplirse y ser obedecidas por los administrados, no siendo admisible que los recursos que corresponda sean deducidos en un momento determinado, lo sean en un momento distinto, cuando al administrado le parezca oportuno pues ello implicaría desorden y tornaría inseguras las relaciones entre la Administración y los ciudadanos. En tal sentido, el recurso debe ser interpuesto dentro el plazo pertinente por lo que, en consecuencia, todo recurso presentado fuera de plazo debe ser desestimado.

Que en esa línea debe decirse que el cumplimiento de los plazos procesales para interponer los recursos administrativos previstos en la Ley no constituye una mera exigencia formal, sino que representa tanto una obligación para los recurrentes como una garantía esencial de la seguridad jurídica, pues guarda estrecha relación con el principio de preclusión. Así, debe recordarse el carácter preclusivo de los términos para la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico concebidos como plazos de caducidad, de manera que si éstos no se interponen dentro del plazo legalmente establecido se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro

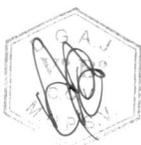
Que al respecto, también es importante dejar establecido que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, no se produce indefensión si la situación en la que el procesado se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o que le sea imputable por falta de la necesaria diligencia. Asimismo, no es admisible que los recursos que, según la norma, deben interponerse por un representante debidamente acreditado, lo sean por una persona sin representación. Todo recurso que incumpla tales condiciones debe ser desestimado, no correspondiendo ingresar en el análisis de otros argumentos planteados por el recurrente.

Que, los referidos Informes MOPSV-UENCID/PROY.QLL/IT N° 011/2015 de 10 de abril de 2015 y MOPSV-UENCID/PROY.QLL/IT N° 014/2015 de 24 de abril de 2015, fueron notificados el 24 de abril del mismo mes y año respectivamente, por cuanto, y atentos a las determinaciones del artículo 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, el plazo o término para la interposición del recurso (de 10 días hábiles administrativos), empezó a transcurrir el 27 de abril de 2015 y venció el 11 de mayo de 2015, un día de anterior a la presentación de la actual impugnación de Luis Augusto Clavijo Clavijo, pues los plazos concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento de acuerdo al artículo 21 parágrafo II de la citada Ley N° 2341.

Que a través del Informe Jurídico MOPSV – DGAJ N° 536/2015 de 10 de junio de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso de revocatoria, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el Recurso de Revocatoria planteado por Luis Augusto Clavijo Clavijo, en pretendida representación de la Empresa Unipersonal Clavijo, en contra de los Informes MOPSV-

www.oopp.gob.bo

Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600





UENCID/PROY.QLL/IT N° 011/2015 de 10 de abril de 2015 y MOPSV-UENCID/PROY.QLL/IT N° 014/2015 de 24 de abril de 2015.

Que por todo lo señalado, en el marco del inciso a) del artículo 121 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 y del artículo 61 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, corresponde desestimar el recurso de revocatoria planteado por Luis Augusto Clavijo Clavijo, en pretendida representación de la Empresa Unipersonal Clavijo, en contra de los Informes MOPSV-UENCID/PROY.QLL/IT N° 011/2015 de 10 de abril de 2015 y MOPSV-UENCID/PROY.QLL/IT N° 014/2015 de 24 de abril de 2015.

Que el numeral 22) del párrafo I del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, de la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, dispone que el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de sus competencias tiene la atribución de emitir Resoluciones Ministeriales.

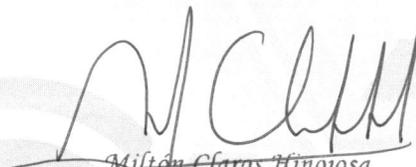
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

UNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria planteado por Luis Augusto Clavijo Clavijo en pretendida representación de la Empresa Unipersonal Clavijo, en contra de los Informes MOPSV-UENCID/PROY.QLL/IT N° 011/2015 de 10 de abril de 2015 y MOPSV-UENCID/PROY.QLL/IT N° 014/2015 de 24 de abril de 2015, dada su extemporánea interposición y al tratarse de un recurrente no legitimado.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda



www.oopp.gob.bo

Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600